
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.780

Jueves 15 de Octubre de 2020

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1825822

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Aguas

**ESTABLECE CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE CONCORDANCIA ENTRE
LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE
APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y LAS OBRAS UTILIZADAS PARA SU
EJERCICIO, ASÍ COMO EN EL CAUDAL QUE SE APROVECHARÁ, DE
CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 10 INCISO FINAL DEL DECRETO SUPREMO N°
50, DE 2015, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

(Resolución)

Núm. 1.672 exenta.- Santiago, 24 de septiembre de 2020.

Vistos:

- 1) El decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
- 2) La ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 3) Las atribuciones que me confiere el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto del Código de Aguas;
- 4) El decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2°, del Código de Aguas, estableciendo las Condiciones Técnicas que deberán cumplirse en el Proyecto, Construcción y Operación de las Obras Hidráulicas identificadas en el artículo 294 del referido texto legal;
- 5) La resolución D.G.A. (exenta) N° 1.796, de 18 de junio de 2009, que modifica la resolución D.G.A. (exenta) N° 3.504, de 17 de diciembre de 2008;
- 6) La resolución D.G.A. (exenta) N° 1.800, de 14 de julio de 2010, que establece criterios de la Dirección General de Aguas en materias que indica;
- 7) La resolución N° 7, de 2018, de la Contraloría General de la República;
- 8) Las atribuciones que me concede el artículo 300 del Código de Aguas, y

Considerando:

1.- Que, el artículo 140 N° 4 del Código de Aguas, establece como uno de los requisitos que deberá contener la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas: "El o los puntos donde se desea captar el agua. Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural".

2.- Que, a su vez, el artículo 149 del aludido cuerpo legal, indica que: "El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá [...] 4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla; 5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;".

3.- Que, en su inciso final, el citado artículo 149 del Código de Aguas dispone que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes".

CVE 1825822

Director: **Juan Jorge Lazo Rodríguez**
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4.- Que, por su parte, el artículo 10 del decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba el Reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2° del Código de Aguas, consagra que: "...en forma previa a la emisión de la resolución que apruebe el proyecto de construcción de las obras hidráulicas de que se trate, se requerirá que el o los derechos de aprovechamiento de aguas que se ejercitarán con las obras, se encuentren en concordancia a éstas, en cuanto al o los puntos de captación y/o restitución, así como en el caudal que se utilizará".

5.- Que, en relación a lo anterior, el artículo 2° transitorio del mencionado Reglamento, indica que: "Lo dispuesto en el artículo 10 de esta Reglamentación entrará en vigencia una vez transcurrido un año desde su publicación".

6.- Que, agrega, el artículo 3° transitorio del referido cuerpo normativo, que: "A todas las solicitudes de aprobación de proyecto de construcción destinadas a captar y/o restituir derechos de aprovechamiento de aguas en cauces naturales, ingresadas con anterioridad al plazo señalado en el artículo 2° transitorio anterior, se requerirá que el o los derechos de aprovechamiento de aguas que se ejercitarán con las obras, se encuentren en concordancia a éstas, en cuanto al o los puntos de captación y/o restitución; así como en el caudal que se utilizará, al momento de emitir el acto administrativo que aprueba las obras construidas y autoriza su operación".

7.- Que, a mayor abundamiento, el resuelto número 24 de la resolución D.G.A. (exenta) N° 1.800, de 14 de julio de 2010, indica que "el área de influencia de una solicitud o un derecho de aprovechamiento de aguas, es la zona geográfica que se cubriría por el espejo de agua definido por la intersección de la corriente natural y el nivel de aguas máximas de la obra de embalse o barrera, declarada por el titular en conformidad al artículo 140 N° 3 [actual N° 4] del Código de Aguas. Por su parte, el Área de Influencia de una obra es la zona geográfica cubierta por el espejo de agua definido por la intersección de la corriente natural y el nivel de aguas máximas de la obra aprobada por la Dirección General de Aguas".

8.- Que, en vista de lo anterior, es necesario mencionar que, debido a la morfología de los cauces naturales, la mayoría de las obras de captación gravitacional requieren del uso de barreras que permitan el establecimiento de un nivel de carga para la adecuada operación de las obras proyectadas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los derechos de aprovechamiento de aguas han sido constituidos sin contemplar un ejercicio mediante el uso de barreras, toda vez que, en su solicitud de constitución así como en su correspondiente Memoria Explicativa, no se especificó la utilización de una barrera o embalse para una captación gravitacional.

9.- Que, en razón de lo anterior, en la práctica se genera un desajuste entre la ubicación del punto de captación y/o restitución de los derechos de aprovechamiento de aguas, constituidos mediante la correspondiente resolución administrativa, y el emplazamiento de las obras hidráulicas de captación y/o restitución del proyecto que se solicita aprobar.

10.- Que, se hace indispensable evaluar la concordancia entre los derechos de aprovechamiento de aguas y las obras proyectadas para su ejercicio, motivo por el cual, surge la necesidad del Servicio de generar criterios de aplicación de esta normativa, ajustados al principio de juridicidad que rige el actuar de todos los órganos de la Administración del Estado.

Resuelvo:

1. Establécese los siguientes criterios en relación a la evaluación de concordancia establecida en el artículo 10 inciso final del decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, entre los derechos de aprovechamiento de aguas y las obras utilizadas para su ejercicio, en cuanto al o los puntos de captación y/o restitución, así como en el caudal que se aprovechará:

a) Para obras de captación que contemplen el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas mediante barreras o embalses en un cauce natural, se define su área de influencia como la comprendida desde la barrera hasta la sección del cauce donde se observa el Inicio del remanso en el eje hidráulico para la condición de carga impuesta y asociada al nivel de aguas máximo normal para la operación en la obra de captación.

b) Para efectos de definir la captación con barreras o embalses para un derecho de aprovechamiento de aguas, conforme lo establece para su constitución el numeral 4 del artículo 140 del Código de Aguas, se entiende que tanto el "nivel de aguas máximas" como la "corriente natural" corresponden a niveles del pelo de agua que son determinados para una corriente asociada a un caudal medio anual.

c) Conforme a lo establecido anteriormente, la "corriente natural" equivale al eje hidráulico observado en el cauce para la condición previa a la construcción de la obra proyectada, o

escenario Sin Proyecto. Por otro lado, el "nivel de aguas máximas" se asocia al eje hidráulico que se observaría con la operación normal de la barrera en el cauce, sea ésta configurada mediante elementos fijos y/o móviles dispuestos transversalmente al escurrimiento, siendo éste el escenario Con Proyecto definido en el diseño de las obras para un nivel de aguas máximo normal de operación.

d) Para obras de captación que posean barreras transversales al escurrimiento y cuya altura máxima, medida conforme lo establece la letra a) del artículo 41 del decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, sea menor o igual a 15 metros, el área de influencia se podrá determinar a partir de la curva de nivel topográfica equivalente al nivel de aguas máximo normal de operación establecido en el diseño del proyecto.

e) Para derechos de aprovechamiento de aguas que fueron constituidos sin contemplar entre sus características una captación mediante barreras o embalses, sean éstos consuntivos o no consuntivos, se considerará que su punto de captación y restitución, si lo hubiere, corresponden sólo a puntos de referencia geográfica, por lo que no cuentan con áreas de influencia.

f) Este Servicio sólo podrá definir un área de influencia mediante la aprobación de un proyecto de obras hidráulicas, el cual se analizará conforme a los criterios que en la presente resolución se establecen y, en el caso de determinarse en concordancia con los derechos de aprovechamiento de aguas que se ejercitarán, dará curso a la aprobación del proyecto, conforme a la aplicación de lo dispuesto en el decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas.

g) Para derechos de aprovechamiento de aguas cuyos puntos de captación y/o restitución se ubiquen fuera del cauce natural de una corriente asociada a un caudal medio anual, y con el fin de realizar un análisis de concordancia, la ubicación de aquellos derechos se aproximará al cauce buscando la menor distancia entre la ubicación del punto definido en los títulos que justifique el dominio del derecho de aprovechamiento de aguas y la sección del cauce donde se observa el escurrimiento de las aguas para un caudal medio anual.

h) Para efectos de analizar la concordancia de un punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas con un proyecto que contemple una barrera o embalse de una altura máxima inferior a los 15 metros, medida conforme lo establece la letra a) del artículo 41 del decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que existe concordancia si la distancia entre el punto de captación definido en los títulos que justifiquen el dominio del mismo derecho de aprovechamiento de aguas, se ubica en el área de influencia de la captación con barrera o, en su defecto, a una distancia no superior a 100 metros, medida desde el punto de captación hasta el área de influencia.

i) Para efectos de analizar la concordancia de un punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas con un proyecto que contemple una barrera o embalse de una altura máxima igual o superior a 15 metros, medida conforme lo establece la letra a) del artículo 41 del decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, el punto de captación definido en los títulos que justifiquen el dominio del mismo derecho de aprovechamiento de aguas, se deberá ubicar en la sección del cauce donde se inicia el remanso del eje hidráulico que se obtiene al comparar los escenarios Sin Proyecto, y Con Proyecto. Para la ubicación de dicha sección del cauce, se deberá contemplar lo indicado en los literales b) y c) del presente numeral. Luego, para considerar la concordancia del punto de captación con el remanso impuesto por la barrera o embalse, se aceptará una tolerancia en la distancia entre el punto de captación y la sección de inicio del remanso de hasta 100 metros.

j) Para efectos de analizar la concordancia de un punto de restitución de un derecho de aprovechamiento de aguas con una obra de descarga de las aguas ejercitadas, se considerará que existe concordancia entre éstos si la distancia, medida entre el punto de restitución del derecho de aprovechamiento y la sección del cauce donde terminan las obras civiles asociadas a la descarga, no supera los 100 metros.

k) Para todos los casos descritos en el presente numeral en donde se analice la concordancia de los puntos de captación y/o restitución definidos en el derecho de aprovechamiento de aguas y el proyecto de obras hidráulicas en examen, se deberán analizar y descartar en las secciones del cauce estudiadas, cualquier interferencia con proyectos existentes o solicitudes de aprobación de obras hidráulicas en trámite. En caso de presentarse una interferencia, el titular del proyecto que es interferido podrá renunciar al eventual perjuicio que le provoque la obra en examen, para lo cual se exigirá una constancia mediante una declaración notarial de dicho titular que será incorporada al expediente del proyecto en estudio, y será considerada para efectos de resolver la concordancia.

l) En los casos en que este Servicio no pueda comprobar que los derechos de aprovechamiento de aguas son concordantes con el proyecto de obras hidráulicas en examen, el

titular deberá requerir un traslado del ejercicio de tales derechos de aprovechamiento de aguas. Para la definición de los nuevos puntos de captación y/o restitución, según corresponda, deberán contemplarse los criterios de concordancia definidos en el presente numeral.

2. Establécese que, si al aplicar los criterios establecidos en la presente resolución se determina que los derechos de aprovechamiento de aguas son concordantes con el proyecto de obras hidráulicas en examen, el acto administrativo mediante el cual se resuelva la aprobación del aludido proyecto, en caso alguno se entenderá que altera el contenido de los elementos definidos en los títulos que justifiquen el dominio del respectivo derecho de aprovechamiento de aguas.

3. Establécese que los criterios establecidos en el Resuelvo N° 1 de la presente resolución, serán también aplicables para analizar la concordancia de derechos de aprovechamiento de aguas con solicitudes de recepción de obras hidráulicas, cuyos proyectos previamente fueron aprobados por este Servicio y, no fueron objeto de la exigencia establecida en el artículo 10 del decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, ya sea por la data de su aprobación o por la aplicación de la transitoriedad de las normas definidas en los artículos 2° y 3° transitorios del citado Reglamento.

4. Establécese que para los efectos de evaluar la concordancia entre derechos de aprovechamiento de aguas y las obras utilizadas, para su ejercicio, afectas al permiso establecido en el artículo 294 del Código de Aguas, conforme al artículo 10 del decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, no se aplicará lo prescrito en el Resuelvo número 24 de la resolución D.G.A. (exenta) N° 1.800, de 14 de julio de 2010, en lo que respecta a contemplar una incompatibilidad del proyecto de obras hidráulicas con solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas en trámite o derechos de aprovechamiento de aguas ya constituidos, pero que no cuentan con proyectos de obras hidráulicas aprobados u obras construidas que permitan su ejercicio.

5. Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

6. Déjase constancia que la presente resolución estará sujeta a actos administrativos que la complementen, aclaren y actualicen, en función del desarrollo dinámico del estado de conocimiento de las obras hidráulicas en general.

7. Comuníquese la presente resolución a las Direcciones Regionales de la Dirección General de Aguas, a la División Legal, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, al Departamento de Fiscalización.

Anótese, publíquese y comuníquese.- Óscar Cristi Marfil, Director General de Aguas.